

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 029

(27 JUL 2023)

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. **2022E1048632 del 13 de diciembre de 2022** (Vital No. 4800899999082323001), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE ARÉVALO, Director de Sostenibilidad – Sucursal de Transmisión de la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**, con NIT. 899.999.082-3, solicitó la sustracción definitiva de 0,3987 Ha de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del "Proyecto UPME 01-2013 subestación norte 500kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva esperanza 500 kv. primer refuerzo 500 kv área oriental" en los municipios de Bolívar, Peñón y Vélez (Santander).

Que, mediante radicado No. **21022023E2004346 del 28 de febrero de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que su solicitud carecía del certificado de existencia y representación, del poder otorgado en debida forma, del acto administrativo expedido por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de parte de la información técnica de soporte.

Que, a través de radicado **2023E1013341 del 27 de marzo del 2023** (VITAL No. No. 3500899999082323001), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO, actuando como apoderado general de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., allegó la documentación solicitada e informó que:

"...por error involuntario se omitió el envío del poder general del ingeniero Eduardo Arturo Montealegre, quien para esta solicitud representó al GEB para adelantar el trámite de sustracción de conformidad con el poder general que le fue conferido mediante Escritura Pública No. 3412 del 7 de octubre de 2021

AMS



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones”

de la Notaría 11 del círculo de Bogotá modificada por la Escritura Pública No. 1557 del 19 de mayo de 2022 de la misma notaría, según consta en el certificado de existencia y representación legal adjunto. Como se enunció en la respuesta anterior, el ingeniero Eduardo Arturo Montealegre, se encontraba plenamente facultado para ejercer la representación de GEB ante las autoridades ambientales. Actualmente, debido a la constitución de la nueva filial ENLAZA, el suscrito se encuentra plenamente facultado para continuar con la representación de este trámite de acuerdo con lo consignado en el literal i del poder otorgado que consagra lo siguiente:

“Representar a ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A E.S.P ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados en cualquier petición, solicitud, actuación o diligencia (...), iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de Ambiente (...) y en general todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales, (...) en los cuales deba intervenir ENLAZA S.A.S. E.S.P. y/o GEB S.A. E.S.P. Así mismo, tendrá facultades para iniciar, modificar, dar impulso hasta su terminación o desistir de los trámites que se surtan ante o ante cualquier autoridad administrativa e interponer los recursos a que haya lugar. Las actuaciones autorizadas se realizarán en los casos donde no se requiera derecho de postulación.

A la presente se adjunta el certificado de existencia y representación legal de ENLAZA en el que se encuentra inscrito el poder general conferido a Eduardo Montealegre Arévalo mediante Escritura Pública No. 260 del 2 de febrero de 2023, otorgada en la Notaría 11 del círculo de Bogotá D.C.”

Que, para sustentar lo anterior, fue allegada copia de la **Escritura Pública No. 0082 del 12 de enero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual la **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.648.202-1, para que *“...represente al poderdante directamente o a través de sus colaboradores y/o abogados ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados adscritos para (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de Ambiente y todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales y sociales en los cuales deba intervenir GEB. Así mismo tendrá facultades para iniciar, modificar, dar impulso hasta su terminación o desistir de los trámites que se surtan ante cualquier autoridad administrativa e interponer los recursos a que haya lugar (...)”*

Que, a su vez, fue allegada copia de la **Escritura Pública No. 0260 del 02 de febrero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. otorgó poder general al señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO, con cédula de ciudadanía No. 79.467.730, para que en nombre y representación de ella y del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** ejecute, entre otros, los siguientes actos: *“(I) Representar a ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P. ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados en cualquier petición, solicitud, actuación o diligencia, lo cual incluye (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de ambiente (...) y en general todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales (...) en los cuales deba intervenir ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P.”*

Que, en consecuencia, para esta Dirección quedó acreditado que mediante la Escritura Pública No. 260 de 2023, el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO fue facultado para obrar como apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**,



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala dentro de los deberes a cargo del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacionales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 señala:

"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el río Caño Regla, y siguiendo este río y su subsidiario, el río La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este río abajo hasta su confluencia con el río Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida."

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2:2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

153

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones”

“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *“Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social.”* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 5° de la Ley 143 de 1994⁴ declaró como de utilidad pública la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad.

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

² Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

⁴ “Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dicta otras disposiciones en materia energética”

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "Proyecto UPME 01-2013 subestación norte 500kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva esperanza 500 kv. primer refuerzo 500 kv área oriental" se encuentra relacionado con actividades de transmisión eléctrica, considerada por la Ley 143 de 1994 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de unas áreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Proyecto UPME 01-2013 subestación norte 500kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva esperanza 500 kv. primer refuerzo 500 kv área oriental".

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6°, la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** aportó un certificado de existencia y

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones”

representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de enero de 2023, en el cual consta que el señor FREDY ANTONIO ZULETA DAVILA ostentaba la calidad de representante legal principal.

Que, sin perjuicio de lo anterior, a efectos de contar con información actualizada, el día 23 de junio de 2023 esta Dirección realizó una consulta en el Registro Único Empresarial - RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que, en la actualidad, es representada legalmente por el señor JUAN RICARDO ORTEGA LÓPEZ.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** allegó copia de la **Escritura Pública No. 0082 del 12 de enero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.648.202-1, para que su nombre y representación *“...represente al poderdante directamente o a través de sus colaboradores y/o abogados ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados adscritos para (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de Ambiente y todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales y sociales en los cuales deba intervenir GEB. Así mismo tendrá facultades para iniciar, modificar, dar impulso hasta su terminación o desistir de los trámites que se surtan ante cualquier autoridad administrativa e interponer los recursos a que haya lugar (...)*”

Que, adicionalmente, fue allegada copia de la **Escritura Pública No. 0260 del 02 de febrero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. otorgó poder general al señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO, con cédula de ciudadanía No. 79.467.730, para que en nombre y representación de ella y del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.** ejecute, entre otros, los siguientes actos: *“(I) Representar a ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P. ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados en cualquier petición, solicitud, actuación o diligencia, lo cual incluye (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de ambiente (...) y en general todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales (...) en los cuales deba intervenir ENLAZA S.A.S E.S.P y/o GEB S.A. E.S.P.”*

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección evidenció que la sustracción es solicitada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**, mediante su apoderada ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTA SAS E.S.P., a su vez representada por el apoderado general EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE AREVALO.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones”

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas; proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 *“Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias”* que dispone:

“Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran.”

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, el solicitante allegó la **Resolución ST- 0084 del 08 de febrero de 2023**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

“PRIMERO. Que no procede la consulta previa con comunidades indígenas, para el proyecto denominado: “COMPLEMENTO ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL – MODIFICACIÓN DE LICENCIA No. 1 DEL PROYECTO UPME 01-2013 SUBESTACIÓN NORTE 500KV Y LA LINEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE – NVA ESPERANZA 500 KV. PRIMER REFUERZO 500 KV ÁREA ORIENTAL”, que se localiza en jurisdicción de los municipios de San Antonio de Tequendama, Tena, Bojacá, La Mesa, Zipacón, Cachipay, Anolaima, Albán, San Francisco, Supatá, Pacho, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa, Carmen de Carupa, Simijaca y Susa en el departamento de Cundinamarca; jurisdicción de los municipios de Caldas, Chiquinquirá y Saboyá en el departamento de Boyacá, y jurisdicción de los municipios de Jesús María, Sucre, Bolívar, El Peñón, Vélez, Simacota y El Carmen de Chucur en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con comunidades negras, afrocolombianas, raizales y/o palenqueras para el proyecto denominado: “COMPLEMENTO ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL – MODIFICACIÓN DE LICENCIA No. 1 DEL PROYECTO UPME 01-2013 SUBESTACIÓN NORTE 500KV Y LA LINEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE – NVA ESPERANZA 500 KV. PRIMER

SRB

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones”

REFUERZO 500 KV ÁREA ORIENTAL, que se localiza en jurisdicción de los municipios de San Antonio de Tequendama, Tena, Bojacá, La Mesa, Zipacón, Cachipay, Anolaima, Albán, San Francisco, Supatá, Pacho, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa, Carmen de Carupa, Simijaca y Susa en el departamento de Cundinamarca; jurisdicción de los municipios de Caldas, Chiquinquirá y Saboyá en el departamento de Boyacá, y jurisdicción de los municipios de Jesús María, Sucre, Bolívar, El Peñón, Vélez, Simacota y El Carmen de Chucur en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que **no procede** la consulta previa con Comunidades Rom, para el proyecto denominado: **“COMPLEMENTO ESTUDIO IMPACTO AMBIENTAL – MODIFICACIÓN DE LICENCIA No. 1 DEL PROYECTO UPME 01-2013 SUBESTACIÓN NORTE 500KV Y LA LINEA DE TRANSMISIÓN SOGAMOSO – NORTE – NVA ESPERANZA 500 KV. PRIMER REFUERZO 500 KV ÁREA ORIENTAL”**, que se localiza en jurisdicción de los municipios de San Antonio de Tequendama, Tena, Bojacá, La Mesa, Zipacón, Cachipay, Anolaima, Albán, San Francisco, Supatá, Pacho, Cogua, Nemocón, Tausa, Sutatausa, Carmen de Carupa, Simijaca y Susa en el departamento de Cundinamarca; jurisdicción de los municipios de Caldas, Chiquinquirá y Saboyá en el departamento de Boyacá, y jurisdicción de los municipios de Jesús María, Sucre, Bolívar, El Peñón, Vélez, Simacota y El Carmen de Chucur en el departamento de Santander, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.”

• **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 649** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *“Proyecto UPME 01-2013 subestación norte 500kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva esperanza 500 kv. primer refuerzo 500 kv área oriental”* en los municipios de Bolívar, Peñón y Vélez (Santander)

Que, con fundamento en lo previsto por el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DAR APERTURA al expediente **SRF 649**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de **0,3987 ha** de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, presentada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**, con NIT. 899.999.082-3,

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"

para el desarrollo del "Proyecto UPME 01-2013 subestación norte 500kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva esperanza 500 kv. primer refuerzo 500 kv área oriental" en los municipios de Bolívar, Peñón y Vélez (Santander)

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de **0,3987** ha de la **Reserva Forestal del Río Magdalena**, para el desarrollo del "Proyecto UPME 01-2013 subestación norte 500kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva esperanza 500 kv. primer refuerzo 500 kv área oriental" en los municipios de Bolívar, Peñón y Vélez (Santander)

ARTICULO 3.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.**, con NIT. 899.999.082-3, o a la persona que autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

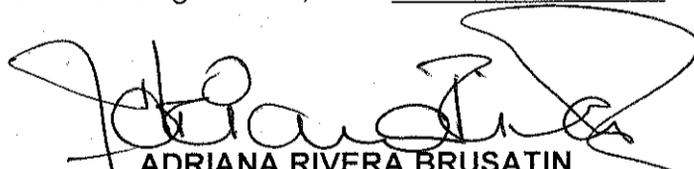
ARTICULO 4.- COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander- CAS, a los alcaldes municipales de Bolívar, El Peñón y Vélez (Santander), y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 5.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 6.- RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 JUL 2023



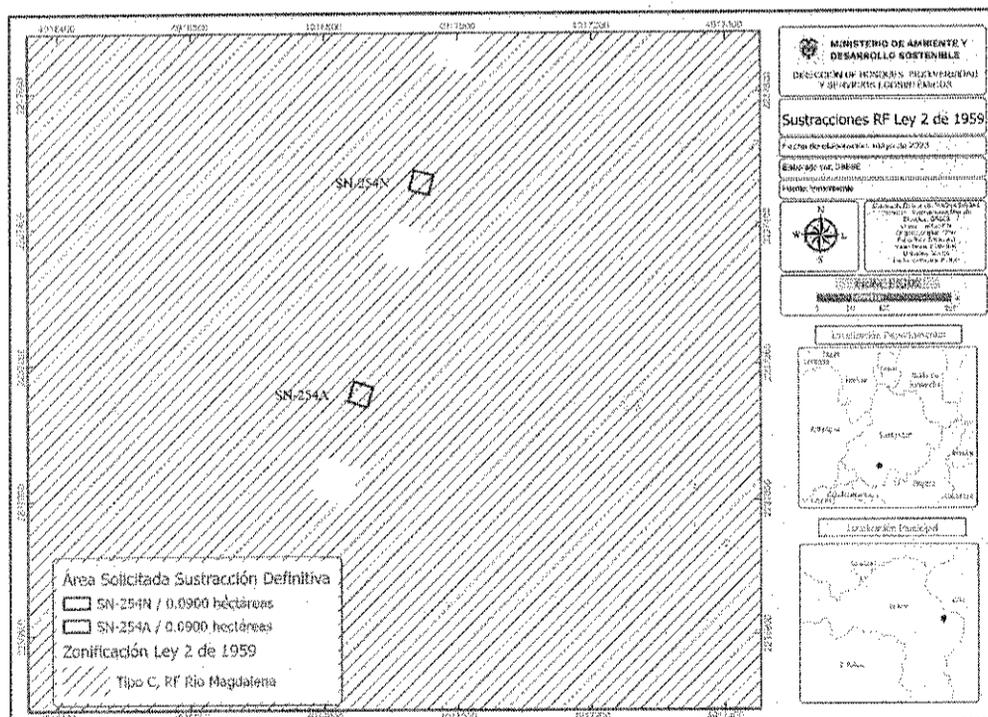
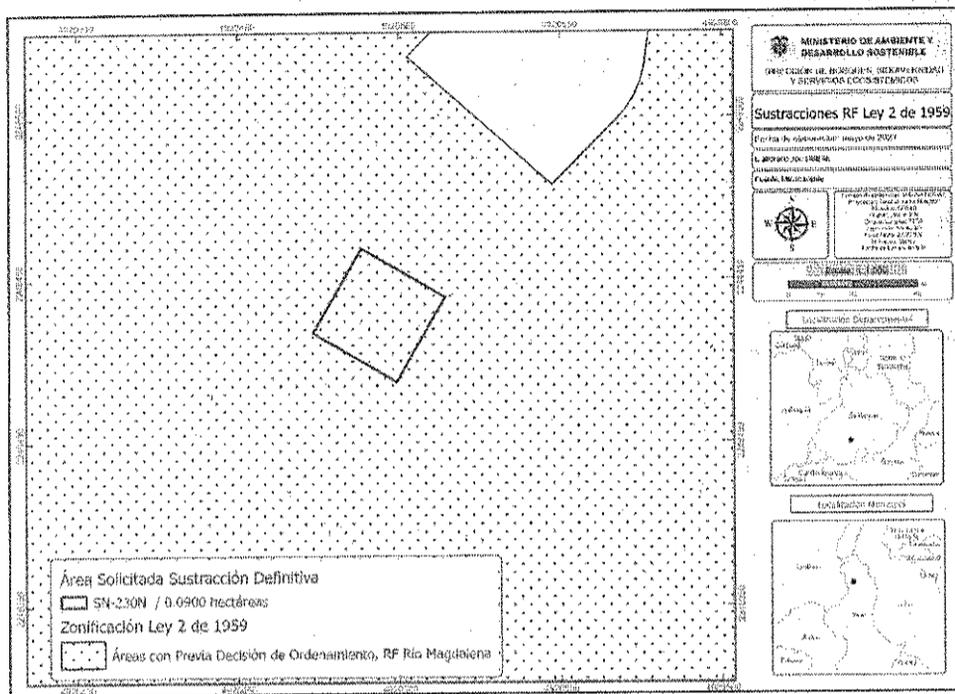
ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

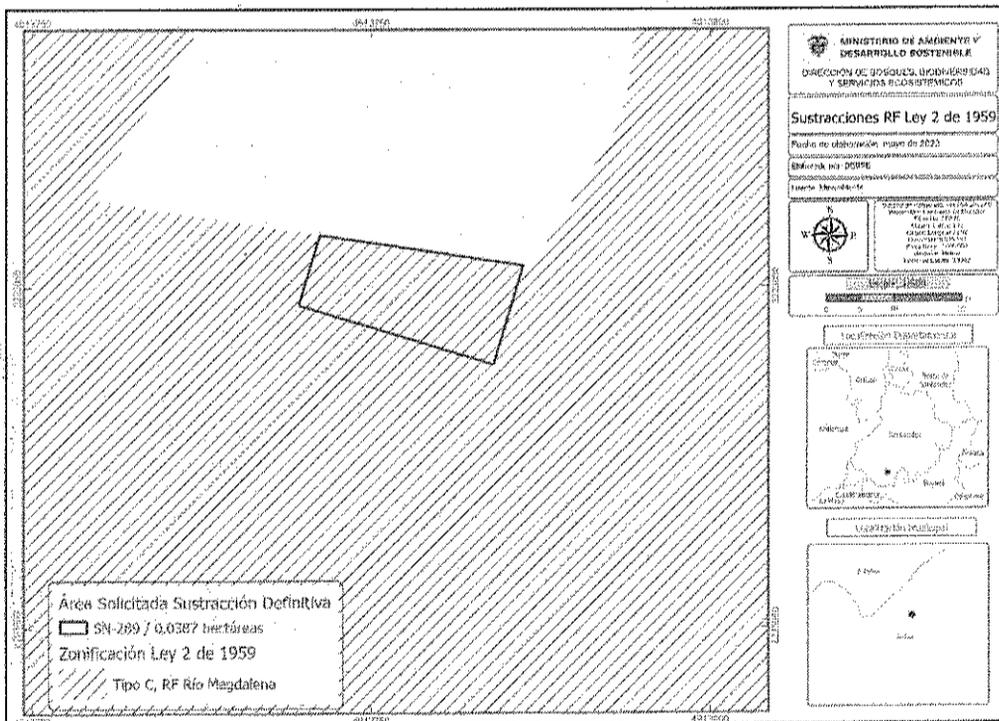
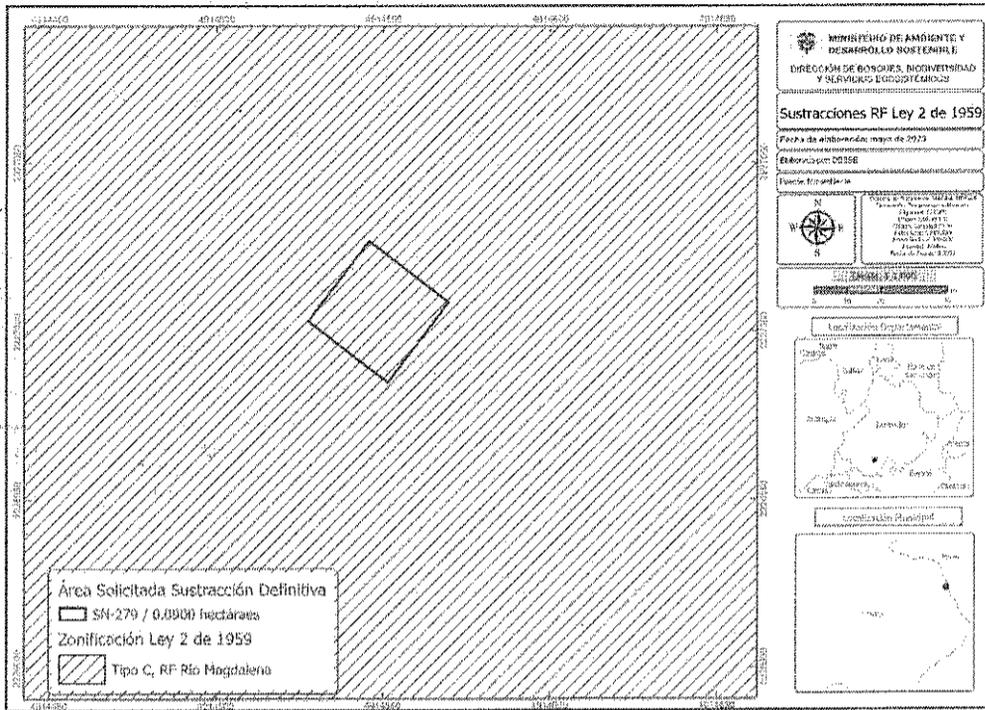
Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE *Arde*
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE *CB*
Aprobó: Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE *Garrid*
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE *Alejandro F. González R.*
Expediente: SRF 649
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones"
Solicitante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P.
Proyecto: Proyecto UPME 01-2013 subestación norte 500kv y la línea de transmisión Sogamoso – Norte – Nueva esperanza 500 kv. primer refuerzo 500 kv área oriental

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones”

ANEXO
SALIDAS GRÁFICA DE LAS ÁREAS SOLICITADAS EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE LA RESERVA FORESTAL DEL RÍO MAGDALENA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF 649



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 649, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena y se adoptan otras disposiciones”



RF 1